

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Visto el expediente y auto de competencia entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia de Córdoba, relativo al juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don Juan de los Reyes Gómez contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, que acordó reivindicar la parcela de un solar situado en la calle de Alfonso XIII; y

Resultando que en 10 de Junio de 1898 adquirió don Juan de los Reyes Gómez, por título de compra, la casa núm. 55 de la expresada calle, constando de la escritura que en el mismo día, y ante el mismo Notario don José Sánchez Guerra, había adquirido el Ayuntamiento una parcela de la misma casa citada para mejorar la alineación de la vía pública, y como consecuencia de esta segregación, en el contrato que se otorgó después solamente adquirió don Juan de los Reyes el resto del solar de la repetida casa, sobre el cual construyó un nuevo edificio, aprovechando parte del antiguo paramento que se levanta sobre la parcela que adquirió el Municipio:

Que denunciado el hecho por la prensa local, el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Junio de 1899, después de hacer constar que el señor Reyes

había solicitado y obtenido la construcción de un edificio de nueva planta y la reforma del nuevo que quedó en plé después de la demolición de la casa que ocupaba antiguamente el solar de que se trata; que esta solicitud se dedujo por el señor Reyes, con el error de considerar como suya la pequeña parcela adquirida para ensanche de la vía, y de la que el Ayuntamiento no había llegado á posesionarse; que la Corporación, incurriendo en el mismo error de Reyes, autorizó la reforma de la parte no demolida, facultando implícitamente al particionario para ocupar los 16 metros 55 decímetros superficiales que correspondían de derecho al dominio público; que el error de Reyes se justificaba en lo que cabía, por la circunstancia de dársele en la escritura de compra del resto de la casa por él adquirida, como linderos de su nueva propiedad, la calle de Alfonso XIII en lugar de la nueva alineación oficial de la referida calle; que el acuerdo que en cierto modo sancionaba el error, lo excusaba un tanto la independencia con que se siguieron los expedientes de alineación y ensanche de la calle de Alfonso XIII, el de expropiación respectivo y el que se tramitó para expedirle la licencia concedida para la construcción de la nueva casa; que en consecuencia de todo lo expuesto, y aun reconociendo la buena fe del señor Reyes y del Ayuntamiento, procedía adoptar la resolución correspondiente; acordó que debía reivindicar el terreno adquirido para el ensanche de la vía, el cual resultaba ocupado á virtud de las obras de reforma del muro de la casa núm. 55 de la calle de Alfonso XIII, realizado por don Juan de los Reyes Gómez, debiendo procederse, para que tenga efecto esa reivindicación, al derribo de la parte de casa

construida en aquel terreno, cuyo acuerdo se ratificó en la sesión de 5 de Agosto siguiente, notificándose el inmediato día 16 á don Juan de los Reyes:

Que en 11 de Septiembre del mismo año, don Juan de los Reyes promovió demanda contra el Ayuntamiento de Córdoba ante el Juzgado de primera instancia de la capital, pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo de 5 de Agosto condenando al Ayuntamiento á que, reconociendo la buena fe con que Reyes había procedido á edificar en terreno destinado al ensanche de la calle de Alfonso XIII una parte de su casa, núm. 55 de dicha calle, hiciera snya la obra llevada á cabo, previa indemnización, ó en su defecto, á que se recibiese de Reyes el precio del terreno destinado á ensanche de la vía pública, exponiendo como fundamento de su solicitud que el Ayuntamiento, en su acuerdo impugnado, reconoció la buena fe de Reyes, y que aquél no se había posesionado de la superficie ocupada; que no habiendo poseído nunca el Ayuntamiento, no era aplicable al caso el art. 72 de la ley Municipal, que se refiere á la conservación de los bienes y derechos del Municipio, toda vez que sólo cabe conservar lo que se posee, no cabiendo usurpación respecto de lo que nunca se ha poseído; que la superficie ocupada no podía considerarse como bienes de uso público, sino como bienes patrimoniales del Ayuntamiento, según el art. 344 del Código civil, porque no había llegado á convertirse en vía pública, y que, en consecuencia, toda la cuestión planteada entre el demandante y el Ayuntamiento se reducía á un caso de aplicación de los preceptos que, según el mismo Código, regulan el hecho de edificar en suelo ajeno:

Que admitida la demanda, el Juz-

gado decretó la suspensión del acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento, promovió el mismo la cuestión de competencia, á cuyo efecto el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, por considerar que para los efectos de la posesión á favor del Ayuntamiento, el título de compra y la escritura pública equivalían á la entrega de la cosa vendida; que, no obstante la buena fé alegada del Sr. Reyes, de cualquier manera que se examinase el asunto aparecía el hecho de haberse apropiado un terreno que no era suyo, á pesar de que el Sr. Reyes conocía todos los antecedentes del caso y no ignoraba que el mismo día en que verificó su compra, y ante el mismo Notario, había comprado el Ayuntamiento una parcela del propio solar para ensanche de la calle, estando presente Reyes al extenderse la escritura á favor del Ayuntamiento, y allanándose, como futuro adquirente de la casa, á que pasara exclusivamente sobre el resto de la finca cualquier gravamen que apareciera con el tiempo, y á construir la casa de nueva planta, y que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia de la exclusiva competencia municipal; citaba el Gobernador el art. 1.462 del Código civil, y el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal.

Que el Juzgado, oídas las partes y celebrada la vista, dictó auto declarándose competente, por estimar que el Ayuntamiento no llegó á posesionarse de la parcela, continuando en ella un muro que debió ser demolido, el cual, con autorización de aquél, fué reedificado, sirviendo de linde y fachada á la nueva casa, y que dicha parcela tenía el carácter de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, y por lo mismo, los Tribunales ordinarios eran los únicos que debían conocer del asunto, toda vez que la su-

perficie cuestionada no había llegado á incorporarse á la vía pública.

Que interpuesta la apelación por el Ayuntamiento, la Audiencia de Sevilla, previa celebración de vista, dictó auto confirmado el del Juzgado, fundándose para ello en que Reyes había tenido la posesión material del terreno desde 10 de Junio de 1898, y como el acuerdo del Ayuntamiento se tomó en 5 de Agosto de 1899, no existía usurpación reciente, único caso en que la Corporación podía reivindicar administrativamente, puesto que Reyes llevaba poseyendo por más de año y día, siendo así incompetente el Ayuntamiento para adoptar su acuerdo en la fecha en que lo hizo:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el que, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia la ejecución del acuerdo apelado cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

Que el hecho que da lugar al presente conflicto es haber edificado Don Juan de los Reyes sobre una parcela de un solar, cuya parcela es propiedad del Ayuntamiento de Córdoba, y la cual, si bien fué adquirida para ensanche de la vía de Alfonso XIII, continuó después de la compra del Ayuntamiento formando parte del antiguo solar de que procedía, y no realizó el Municipio las obras de demolición necesarias para incorporarla á la vía pública, ni se estableció el uso público sobre la misma:

Que esto sentado, las cuestiones que se plantean en la demanda sobre que el Ayuntamiento abone el valor de la edificación hecha por Reyes sobre dicha parcela, ó reciba de Reyes el precio de la misma, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque se relacionan con el derecho de accesión que asiste al edificante en predio ajeno, materia que está regulada en el Código civil:

Que tanto el actor como el Ayuntamiento ostentan, el primero en cuanto á la edificación en predio ajeno y el segundo en cuanto al derecho de propiedad sobre la parcela, títulos exclusivamente civiles que derivan de dicha edificación y de los contratos de compraventa otorgados en 10 de Junio de 1898, que son la base del derecho de propiedad que quiere reivindicar el Ayuntamiento; y es evidente que á los Tribunales corresponde conocer de las cuestiones á que dan lugar dichos títulos y de las que se relacionan con el derecho de pro-

piedad, cuando sobre las mismas se plantea entre el particular y la Administración el correspondiente juicio ordinario:

Que si bien corresponde á los Ayuntamientos, por regla general, adoptar acuerdos como el impugnado en la demanda para reivindicar sus bienes, no es menos cierto que cuando el Juzgado es competente para conocer de la demanda, á tenor del artículo 172, esa competencia se extiende á la facultad de suspender el acuerdo municipal para evitar un perjuicio grave é irreparable que al Juzgado toca apreciar;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que felizmente van adquiriendo en España todos los asuntos relacionados con la propiedad industrial y comercial, ha movido al Ministro que suscribe á emprender un estudio detenido que conduzca á la reforma de la legislación vigente en la materia, en cuanto tienda á satisfacer necesidades nuevas en consonancia con los dictados del raciocinio y de la experiencia. Esta reforma, en conjunto, exige el concurso de las Cortes; pero hay puntos concretos que pueden desde luego ser resueltos ventajosamente por medio de disposiciones emanadas de la Regia prerrogativa, y una de ellas es la que ahora somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 consagró la práctica que de antiguo se venía siguiendo, al establecer que los que hubieren de reclamar contra la concesión de marcas de fábrica ó de comercio, cuyo registro se hubiera solicitado en la forma reglamentaria, debían hacerlo presentando la correspondiente instancia en el término de treinta días, contados desde la publicación del *cliché* en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, si residían en la Península; en el de sesenta días los que se encontrasen en el extranjero, y en el de noventa los que tuvieren su domicilio en las provincias de Ultramar. Además, por una interpretación demasiado lata del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se amplió á cuatro meses el plazo que había de transcurrir entre la publicación primera del *cliché* y el acuerdo de concesión ó denegación de una marca.

Natural es que fabricantes y co-

merciantes tengan interés en que una marca solicitada sea concedida ó denegada en el más breve plazo posible, y es deber de la Administración atender á ese interés sin perjuicio de tercero. No le hay en reducir á sesenta días el plazo abierto á las oposiciones que se formulen contra la concesión de marcas, plazo común á todos los opositores, sin distinción de residencias, que será cada día más suficiente teniendo en cuenta la rapidez de las modernas comunicaciones universales, y cuya reducción no afectará hoy en lo más mínimo á la inmensa mayoría de industriales españoles, después de la pérdida de las colonias de América y de Oceanía.

No es necesario, por otra parte, hacer distinción respecto á la residencia de los opositores, pues detenida la concesión ó denegación de una marca, en todo caso, para atender las oposiciones de los que desde puntos más lejanos pudieran formularlas, claro es que en la práctica se imponía siempre el plazo máximo, por cuanto se tomaban en cuenta todas las que se recibían en el Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial de este Ministerio, atendiendo á que tales oposiciones no venían á ser en sustancia sino advertencias para coadyuvar á la función propia de dicho Negociado, llamado á impedir todo perjuicio á la propiedad industrial y comercial registrada por imitaciones más ó menos claras de una marca existente.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este decreto queda reducido á sesenta días el plazo para oponerse á la concesión de una marca de fábrica ó de comercio, sea cual fuere la residencia del opositor. Este plazo se contará desde la fecha de la inserción del *cliché* de la marca solicitada en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*; ó en la publicación que en adelante pueda sustituir á éste.

Art. 2.º La concesión ó denegación de la marca por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo señalado en el artículo anterior. La resolución habrá de publicarse en el primer número del *Boletín oficial* citado en el artículo anterior que vea la luz después de dictada aquélla.

Art. 3.º Las marcas publicadas á

oposición antes de esta fecha, estarán sujetas á los plazos determinados por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez*.

(“Gaceta,” del 1.º de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación del reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895 ha dado lugar á ciertas dudas y dificultades, algunas de ellas no desprovistas de fundamento, que en interés del Estado y de los particulares deben subsanarse prontamente.

Tal acontece cuando se trata de medir carbón vegetal, cal en partida, piedras menudas para la construcción y otras sustancias de parecida índole, para las que dicho reglamento previene implícitamente se use el hectolitro, que aun siendo la medida mayor de capacidad, resulta á todas luces muy pequeña para las aplicaciones antes señaladas y otras análogas á ellas, originando fundada resistencia en la propagación del sistema métrico decimal, cuando se trata de efectuar las mediciones antes indicadas.

A fin de obviar estos inconvenientes, y no previniendo el ya mencionado reglamento nada respecto á las medidas de volumen;

S. M. el REY D. Alfonso XIII, que Dios guarde, y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, como aclaración al reglamento de pesas y medidas vigente, lo siguiente:

1.º Que se emplearán como medidas de las indicadas mercancías un cajón de un metro cúbico, formado por tableros de á metro cuadrado, y una mitad de metro cúbico de base de un metro cuadrado y altura de medio metro. Estos cajones serán con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular, de base cuadrada, formados por tableros gruesos, armados con cabezales y con cantoneras de hierro y listones transversales; las paredes serán fijas ó susceptibles de abrirse con fuertes bisagras y de cerrarse con pasadores de hierro.

2.º La aferición de estas medidas consistirá en comprobar las dimensiones de los cantos interiores de los tableros, en la propia forma y con igual tolerancia que los metros de madera.

3.º Los derechos de aferición serán de una peseta, tanto por el metro cúbico como por su mitad.

4.º El punzonamiento se hará como en las medidas de madera para áridos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(“Gaceta,” del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de que en la Secretaría de las Ordenes puedan verificarse las anotaciones oportunas con la mayor puntualidad y exactitud posibles para la provisión de las respectivas vacantes, ruego á V. E. se sirva recordar á los Gobernadores civiles de las provincias la conveniencia de notificar á este Ministerio las defunciones de que tengan conocimiento de los individuos agraciados con el Collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha Orden ó de la de Isabel la Católica, encargándoles al efecto que se sirvan manifestar á este departamento si les consta el fallecimiento de alguno de los señores que aparecen en la *Guía oficial* del presente año en posesión de alguna de las citadas condecoraciones, y que en lo sucesivo lo comuniquen tan pronto como tengan noticia de las respectivas defunciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1901.—Almodóvar del Río.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 5 de Junio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1412

COMERCIO

Por D. Antonio Cañero y Velasco, que ha ejercido el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza desde el día 8 de Agosto de 1878 hasta su cesación en 15 de Abril de 1896, se ha presentado una instancia á mi Autoridad pidiendo la devolución de la fianza constituida para responder de su gestión como tal Corredor de Comercio.

Lo que se hace público á los efectos de los artículos 98 y 946 del Código de Comercio vigente, para que durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de inserción, se puedan presentar reclamaciones por los que se crean perjudicados.

Córdoba 4 de Junio de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE CORDOBA

Núm. 1411

Estando vacante el cargo de Habilitado de los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas de primera en-

señanza del partido judicial de Montilla, por no haber presentado el que había la fianza que le exigió esta Junta, se convoca á nueva elección con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

La elección se verificará á las doce del día 16 del presente mes de Junio, ante el Alcalde de Montilla.

Podrán tomar parte en la elección todos los Maestros, Maestras y Auxiliares del referido partido judicial, bien personalmente y de palabra, ó bien de oficio y por escrito.

En el acto de la elección se levantará la oportuna acta, que firmará el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento con todos los Maestros y Auxiliares que estén presentes y hayan emitido su voto de palabra, y se unirán á ella los oficios de los que hayan votado por escrito. Dicha acta original, con los oficios adheridos á ella, se remitirá seguidamente á esta Corporación para los correspondientes efectos.

Si el Habilitado designado no fuera Maestro de escuela pública ó jubilado con haber pasivo, antes de empezar á ejercer el cargo presentará una fianza de 6.500 pesetas en metálico, ó su equivalencia en valores públicos cotizables en Bolsa.

Córdoba 4 de Junio de 1901.—El Gobernador Presidente, Alfonso Florez.—El Secretario, Rafael González.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1416

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 32
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 90
Idem de paja de 6 idem.....	0 30
Kilogramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 10
Litro de aceite.....	1 02
Idem de petróleo.....	1 06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 27 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1417

Aunque el párrafo 2.º del artículo 53 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, establece que el cobro de Patentes á que se refieren los artículos 31 y 36 se realizará en el primer trimestre del año, como quiera que con posterioridad á dicho tri-

mestre y muy principalmente en esta temporada de verano puede haber industriales que se dediquen á dichos transportes ó conducir viajeros á los establecimientos de aguas ó baños, y éstos deben adquirir la citada Patente que les corresponda, esta Administración, en cumplimiento á órdenes emanadas de la Dirección general de Contribuciones, excita el celo de los señores Alcaldes de esta provincia para que por los medios á su alcance lo hagan público en sus respectivas localidades, para conocimiento de aquellos de dichos industriales á quienes corresponda; advirtiéndoles que la declaración que deben presentar con ocho días de anticipación al que se proponga ejercer su industria, como dispone el artículo 51 del referido Reglamento, la entreguen directamente en esta Administración ó por conducto de esa Alcaldía, para que surta sus efectos legales.

Al mismo tiempo las expresadas autoridades darán á conocer la penalidad en que incurren los defraudadores por dicho impuesto y concepto, y que pasado que sea el 15 del mes actual la Investigación de Hacienda procederá sin levantar mano á la formación de expedientes de defraudación á los contraventores, á fin de que en ningún caso puedan originarse dudas ni surgir reclamaciones de ninguna clase contra la acción investigadora.

Córdoba 3 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Ayuntamientos

VISO

Núm. 1395

Don Francisco José Sánchez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados de la Junta municipal administrativa, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre las especies que se expresarán, para cubrir el cupo de consumos con la Hacienda, en el segundo semestre del año actual y en los años naturales de 1902 y 1903, la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de la diez á las doce, el undécimo día, contando desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándose el acto por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo necesario para hacer proposiciones acreditar haber consignado en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de subasta ó consignarlo en el acto de la misma ante la Junta, como depósito provisional, y el rematante ó rematantes quedan obligados ó prestar fianza en metálico, valores del Estado ó fincas hipotecadas equivalentes á la cuarta parte del remate.

Especies	TIPOS Ó PRESUPUESTO PARA LA SUBASTA			
	Derechos del Tesoro. Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carnes de hebra en fresco y saladas	1.187 88	35 64	1.187 88	2.411 40
Idem de cerda.....	895 31	26 86	447 66	1.369 83
Aceite de todas clases.....	2.073 60	61 21	1.555 20	3.690 01
Vino de todas clases.....	4.035 47	121 06	4.035 47	8.192
Aguardiente, alcohol y licores.....	908	27 24	908	1.843 24
Vinagre.....	16 14	48	16 14	32 76
Arroz.....	289 26	8 68	289 26	587 20
Jabón duro y blando.....	592 63	17 78	592 63	1.203 04
Sal común.....	1.929	57 87	1.929	1.986 87
TOTAL.....	11.927 29	356 82	9.032 24	21.316 35

Viso 27 de Mayo de 1901.—Francisco José Sánchez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1418

Don Antonio Natera y Junquera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, en el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al 15 del mismo para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones pertinentes, debiendo advertir que dichas reclamaciones solo se admitirán hasta el día 20 del presente mes.

Almodóvar del Río 1.º de Junio de 1901.—Antonio Natera.

C A B R A

Núm. 1419

Don Ramón Arjona Amaro, primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado doña Eloisa Milla Beltrán, vecina Córdoba, la nueva clasificación de una hacienda de olivar de su propiedad, situada en el partido de Riofrio, de este término, he creído conveniente hacerlo público por medio del presente con el fin de que durante el plazo de diez días puedan los contribuyentes de este término municipal hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 3 de Junio de 1901.—Ramón Arjona.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 1420

Don Ramón Lucas del Rey García, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, y no obstante á que durante todo el año se admiten en la Secretaría de este Municipio las solicitudes pretendiendo alteraciones en la riqueza de los contribuyentes de este distrito, los interesados podrán efectuarlo igualmente hasta el día 20 del actual, si desean que las referidas alteraciones sean comprendidas en el apéndice que ha de formarse para el año de 1902, pues transcurrido expresado plazo no se incluirán en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pozoblanco 3 de Junio de 1901.—Lucas del Rey.

MONTORO

Núm. 1421

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia contratar en pública subasta el servicio de la limpieza de calles y plazas de esta población, durante el plazo de dos y medio años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo y terminarán en 31 de Diciembre de 1903, por el tipo de 1.300 pesetas cada año natural y su mitad por los seis meses del actual ejercicio, con más el producto de la venta de los estiércoles que se recojan, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á doce y media del día veinte del corriente mes, en baja del tipo fijado, cuyas proposiciones se presentarán en pliego cerrado y escritas en papel de la clase 11.ª, (una peseta), al que acompañarán los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en estas arcas municipales la cantidad de 130 pesetas, donde quedarán depositadas las del mejor postor en garantía del contrato, y con sugestión en todo lo demás al pliego de condiciones obrante en el expediente incoado al efecto, el cual queda desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal.

Montoro 3 de Junio de 1901.—Fernando Cañete.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones á que ha de atemperarse el servicio de la limpieza de calles y plazas de esta ciudad, que acepto en todas sus partes, me comprometo á ejecutarlo en el segundo semestre del corriente año y en los dos naturales siguientes por la cantidad en cada uno de estos de (en letra), pesetas.....

(Fecha y firma).

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1418

Don Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía de don Pedro Cantó, que por habilitación despacha el que refrenda, se sigue expediente á instancia de Francisco Carpio Nacle, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que está de un pedazo de olivar al pago de lo Viejo, de este término, con cien olivos y una superficie de quince celemines de cuerda, ó sean setenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, y linda por Levante con el camino de Cañete á Montoro, Poniente olivar de don Diego de Torres y Coca, Norte otro de don Rafael de Lora Bahamonde y Sur con olivos de don Francisco de Lora.

Apareciendo inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Antonio Zamora Muñoz, el menor, dicha finca, se ha acordado por providencia de este día se instruya del expediente á los causahabientes del finado Antonio Zamora, y entre ellos á los hijos de un hermano de este llamado José Zamora Muñoz, ya difunto, que son Antonio, Ana, Margarita, Manuel, Estéban y Francisco Zamora y García, é ignorándose el actual domicilio de estos tres últimos, se les instruye de dicho expediente por medio del presente edicto, dándoles el plazo de nueve días para que se opongan si les conviniere, en la forma que proceda; bajo apercibimiento que de no oponerse se aprobará el expediente.

Dado en Bujalance á tres de Junio de mil novecientos uno.—Julián Callejas.—P. S. M., Pedro Morales.

MONTE MAYOR

Núm. 1429

Don Antonio Marín Romero, Juez municipal suplente, en ejercicio, por enfermedad del propietario de esta villa.

Hago saber: que en este de mi cargo y por el Secretario se sigue expediente á instancia de Antonio Torres Galán, para justificar la posesión en que se halla de la casa número veinte y siete, en la calle Nueva, de esta población, que linda por su derecha entrando con la del número veinte y nueve, de don Pedro Nadales, por su izquierda con la del número veinte y cinco, de Fernando Cabello, cuya casa le pertenece por compra que hizo de ella en subasta pública en este Ayuntamiento, habiéndole sido adjudicada el día once de Mayo del año anterior, por débitos de granos al Pósito de esta, y habiendo pertenecido aludida casa proindivisa y por iguales partes á María de los Dolores Martínez, Gabriel, Antonio, Dolores, Francisco, Fuensanta, Angeles y Melchor de Vargas Martínez, y como quiera que se ignora el paradero de los antedichos Fuensanta y Melchor, y si existen, se citan y emplazan, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde

la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibidos que si no lo verifican se les tendrán por conformes con lo expuesto por el recurrente y se mandará inscribir dicha finca en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del referido Antonio Torres Galán, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Dado en Montemayor primero de Junio de mil novecientos uno.—Antonio Marín.—P. S. M., Sebastián Llamas.

LLERENA

Núm. 1414

Don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Buck Ferrer, de diez y ocho años de edad, hijo de Alfredo y de Hortensia, soltero, platero, natural de Sevilla y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle Marqués de Valdeterrazo, de esta población, con el fin de constituirlo en prisión provisional en la carcel de esta ciudad, según está acordado por la Audiencia provincial de Badajóz en causa seguida en este Juzgado contra referido sugeto, por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca del Alfredo Buck, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á veinte y siete de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Lozano.

CORDOBA

Núm. 1415

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de diez y seis haces de palo de regalíz, que fueron sustraídos de un almiar existente en el cortijo de la Reina, término de esta ciudad, en la noche del veinte y ocho de Febrero al primero de Marzo últimos, propios de Antonio Luque Fernández, y al autor ó autores de dicha sustracción; y caso de ser habidos poner unos y otros á mi disposición.

Dado en Córdoba á dos de Junio de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen

anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.